PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial Nº 128 -2022-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 26 de mayo del 2,022

VISTO: El Informe N° 005-2022-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD de fecha 23.02.2022, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4349544; y los proveídos recaídos en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo Nº 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del documento de Visto, la Secretaria Técnica de PAD del PECH informa principalmente lo siguiente:

1. Que, mediante Oficio N° 195-2018-GRLL-GOB/PECH-02, la Jefa de la Oficina de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC C.P.C Claudia Sullón Olivero, remite al Gobernador Regional el Informe de Alerta de Control N° 001-2019/OCI/0608-ALC, relacionado al presunto uso indebido de unidades vehiculares del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, a efectos de que disponga e implemente las medidas correctivas pertinentes, sean estas de carácter administrativo o legal, respecto de los funcionarios y/o servidores públicos: "LUIS JOSE FIGUEROA ARMAS, EDWARD BERNARDO SANCHES MINCHOLA, FELIX WILFREDO MAYERHOFFER TERRONES, CARLOS ALBERTO AZABACHE AZABACHE, RICARDO HUMBERTO BENITES BOBADILLA, CYNTHIA LETICIA ZAVALA RODRIGUEZ, ROBERTO HERNAN SAENZ AZAÑERO, MIGUEL PADILLA MARQUINA, GIOMAR EDGARDO VIGO CUMPA, ROLANDO FABIAN CABRERA".
2. Que, mediante Memorando N°0421-2019-GRLL-GOB/GGR de fecha 13 de mayo del 2019 el Gerente General Adjunto del Gobierno Regional de la Libertad, remite los actuados al Secretario Técnico Disciplinario del Gobierno Regional de la Libertad, para su evaluación, pronunciamiento y acciones que correspondan.
3. Que, la Oficina de Secretaría Técnica del Gobierno Regional de la Libertad, mediante Informe de Precalificación N°47-2019-GRLL-GRA-EGRH/ST de fecha 21 de mayo del 2019, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario, a los servidores públicos CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO y MARIANA PATRICIA TALLEDO MENDEZ por presunta responsabilidad de carácter disciplinario. Dispone también entre otros REMITIR copia del Informe de Alerta de Control N°001-2019/OCI/0608-ALC, a la Secretaría Técnica Disciplinaria del PECH para el deslinde de responsabilidad correspondiente, de los servidores involucrados que laboran en el PECH, cursándose el Oficio N°144-2019-GRLL-GRA-SGRH/ST de fecha 28 de mayo del 2019 a la Secretaría Técnica Disciplinaria del PECH.
4. Que, recibido los actuados administrativos por la Gerencia General del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, este mediante Memorando N°122-2019-GRLL/PECH-01, deriva los actuados administrativos a la Secretaría Técnica Disciplinaria del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC.
5. Que, la Secretaría Técnica Disciplinaria del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, previo al Informe Técnico de Precalificación, mediante Oficio N°030-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, solicita al área de personal, Informe Escalafonario, reporte de sanciones y asignación de funciones al

V°B°

Firmado digitalmente por MENESES CACHAY Patricia Silvia Francisca FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 26.05.2022 13:02:13 -05:00

año 2018 de los servidores públicos: LUIS JOSE FIGUEROA ARMAS, EDWARD BERNARDO SANCHES MINCHOLA, FELIX WILFREDO MAYERHOFFER TERRONES, CARLOS ALBERTO AZABACHE AZABACHE, RICARDO BENITES BOBADILLA, CYNTHIA LETICIA ZAVALA RODRIGUEZ, ROBERTO HERNAN SAENZ AZAÑERO".

6. Fluye del Informe de Alerta de Control N°001-2019/OCI/0608-ALC, que, se habrían identificado la existencia de indicios de irregularidades, en el hecho de que:

   a) Funcionarios de confianza del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC sin contar con la autorización expresa para el uso de vehículos por razón de cargo, realizaron un presunto uso indebido de los mismos para fines ajenos al servicio, inobservando lo establecido en los lineamientos internos de la Entidad y del Gobierno Regional de la Libertad; situación que ha generado que no se garantice el uso óptimo de los bienes de la entidad, así como un gasto indebido de combustible por el monto de S/. 4,840.00 Soles.
   b) Que, sin contar con la autorización del titular del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC durante el periodo de Enero a Julio del 2018, se puso a disposición de funcionarios del Gobierno Regional de la Libertad una camioneta con conductor operativo; no obstante por disposición de la funcionaria se utilizó indebidamente la unidad vehicular para fines ajenos al servicio, inobservando lo establecido en la normativa aplicable; situación que ha generado la disminución de la capacidad operativa del área de transportes, al limitar la asignación de camioneta a otra unidad orgánica de la Entidad para fines del servicio y el gasto por combustible por el importe de S/. 193.52 Soles.
   c). Conductor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC haciendo uso de unidades vehiculares asignadas para el servicio, desplazo en reiterada e indebidamente a su domicilio a servidora del área de Abastecimiento y Servicios Generales sin contar con autorización expresa de sus jefaturas inmediatas; situación que ha generado se afecte el correcto uso de los bienes de la entidad.

7. <u>DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTOS EN LA LEY Nº30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL:</u>

7.1. La prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que, al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

7.2. El artículo 94° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

7.3. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014- PCM, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

7.4. Ahora bien, respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nº02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057- Ley del Servicio Civil", establece que, a diferencia de las demás denuncias, en las que se entiende que la entidad conoció de la falta cuando esta llegó a la Oficina de Recursos Humanos, teniendo en cuenta que los informes de control son dirigidos al funcionario que conduce la entidad y no a la Oficina de Recursos Humanos, en dichos casos la toma de conocimiento por parte

de la entidad se considera desde el momento en que el titular recibe del informe de control y no desde que este llega a la Oficina de Recursos Humanos.

7.5. Ello no significa una variación del plazo de prescripción previsto en el artículo 94º de la LSC pues, como ya señalamos, desde que el funcionario que conduce la entidad recibe el informe de control, la entidad contará con un (1) año para que pueda iniciar el procedimiento si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Cabe precisar que esto solo aplicaría para aquellos supuestos previstos en el numeral 6.3 de la Directiva.

7.6. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

7.7. En este entendido, previo al ejercicio de la potestad sancionadora, las entidades administrativas, se encuentran en compelidas a revisar el transcurso de los plazos de prescripción recogidas en las normas antes citadas. Así tenemos que, se colige del Informe Alerta de Control N°001-2019/OCI/0608-ALC, 06 de mayo del 2019, que, la Oficina de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC encontró presuntas faltas administrativas cometidas por funcionarios y servidores públicos, acaecidos durante el periodo Junio del 2018 a febrero del 2019.

7.8. Que, de estos hechos, fueron puesto de conocimiento del Gobernador Regional de la Libertad el 07 de mayo del año 2019 y puestos de conocimiento del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC el 05 de junio del 2019.

7.9. Por ello, concatenados el plazo de recepción del Informe Alerta de Control N°001-2019/OCI/0608-ALC por Gobernador Regional de la Libertad (07-05-2019) y por el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC (05-06-2019), con los plazos de suspensión del plazo de prescripción establecido en la Resolución de Sala Plena N°001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de Mayo del 2020, a la fecha habría transcurrido en exceso el plazo de un año, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:
Gobierno Regional de la Libertad: (07-05-2019 al 15-03-2020 (10 meses y 08 días) y del 01-07-2020 al 13-01-2022 (06 meses y 12 días), **periodos que suma un total de 01 año, 04 meses y 20 días**).
Proyecto Especial CHAVIMOCHIC: (05-06-2019 al 15-03-2020 (09 meses y 10 días) y del 01-07-2020 al 13-01-2022 (06 meses y 12 días), **periodos que suma un total de 01 año, 03 meses y 22 días**); de lo que se infiere que a la fecha de emisión del informe de precalificación habría operado para el caso concreto la prescripción de las supuestas faltas cometidas por los funcionarios y servidores públicos detallados en el presente informe de precalificación.

8. SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

8.1. El artículo 94° de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho,

8.2. Por su parte, el Reglamento de la LSC, precisa en su artículo 97º que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

8.3. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

8.4. Bajo ese marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94° de la LSC concordante con el artículo 97° de su reglamento, los plazos de prescripción para la instauración del PAD se computan:
   i) Desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años) y
   ii) Desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año), circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta, lo cual corresponde ser efectuado, de ser el caso, a través del informe de precalificación por parte de la Secretaría Técnica.

8.5. En consecuencia, para efectos del inicio del cómputo del plazo de los plazos de prescripción antes señalados resultará indistinta la fecha en que se produjo la identificación o individualización del(los) presunto(os) servidores responsables, debiendo contabilizarse, según sea el caso, desde la fecha de comisión del hecho constitutivo de la falta (para el caso del plazo de 3 años), o desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta.

8.6. Sin perjuicio de lo anterior, al haber determinado que, en el presente caso, ha operado la prescripción del inicio del PAD, resultará necesaria la identificación del presunto servidor infractor, toda vez que dicho acto constituye la declaración de pérdida de competencia por parte de la entidad para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, la misma que es desplegada precisamente contra un servidor(es) o funcionario(os) de la misma.

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables de las presuntas faltas que se verificarían del Expediente Administrativo PAD N° 4349544, como consecuencia del Informe Alerta de Control N°001-2019/OCI/0608-ALC en el periodo 2018 y 2019, respecto de los siguientes Funcionarios:

SERVIDOR	AREA DE TRABAJO	CARGO
Luis José Figueroa armas	Subg de Desarrollo Agrícola	Director de Programa
Edward Bernardo Sánchez Minchola	Transportes	Técnico Adm. II
Félix Wilfredo Mayerhoffer Terrones	Abastecimientos y Serv.Grles.	Técnico
Carlos Alberto Azabache Azabache	Abastecimientos y Serv.Grles.	Chofer
Ricardo Humebrto Benites Bobadilla	Distribución y Energía Chao	Técnico Adm. III
Cynthia Letizia Zavala Rodriguez	Abastecimientos y Serv.Grles.	técnico
Roberto Hernán Saenz Azañero	Almacén UASG	Técnico STD
Miguel Antonio Padilla Marquina	Subg. de Desarrollo Agrícola	Chofer II
Giomar Edgardo Vigo Cumpa	Subg. Operación y Mantenim.	Auxiliar
Rolando José Fabian	Subg. Operación y Mantenim.	Chofer de apoyo

SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PECH, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

TERCERO. – Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; al Jefe del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por ÑIQUE ALARCON Edilberto Noe FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2022 11:09:21 -05:00

ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE